

810/2

 GOBIERNO
DE ARAGON



20 de Sep^{re} 1728

810/2

1728

²⁹
Provision del Consejo para que sea Hecha infor-
me sobre la Int.^a de la Cuid. de Zaragoza para
q^{ue} se abra la Ducha de Miraflores &c

Copiada



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Philippe por la Gracia de
Dios, Rey de Castilla & Leon &
Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem
& Navarra de Granada & Toledo &
Valencia de Galicia, de Mallorca, &
Sevilla & Tordesena de Cordoba, &
Corcega de Murcia de Saen, Señor
& Vizcaya y de Molina & A Los
El Conde & Balverde Governador, y
Capitan General, del nro Reyno &
Aragon, Presidente dela nra Audiencia,
que reside en la Ciudad de Saragoza,
Regente, y Oidores de ella, Salud
y Gracia, Suced, que por parte dela
misma Ciudad Senos dirigió la

Representación del Honro Sigüiente
Señor La Ciudad de Tarazona á los señores
de S. M. Dice se halla sin tener censur
delatados términos y Montes en Sitio
con Caza que pueda servir para la diver
sion de S. M. En las ocasiones con que
la Oíra su A. Persona ni para los se
ñores de distincion que apetecen la bu
nesta diversion de Cazar, no obstante que
En casi todos los expresados terminos
ay Capacidad para cazar toda especie
de Caza, curas Reflexiones ánuadas de
hauerse Explicado persona de desem
peño Haciendo á la Ciudad que Cris
tiense llamada de Miraflores propia
Sua, y muy cercana á ella tomando
Alguna porcion de los Montes Comunes
poblada de Cazar de todos generos etc

Terminos haciendo estanques de
Agua, y otras cosas muy apreciábles en
un Pueblo como Tarazona sin que
esta gaste cosa alguna ántes bien utilice
en tanto por Arrendamiento y el Bene
ficio Universal dela Caza la han llama
do á tratar esta materia de curas Confe
rencias particulares considera Efectivos
dhos Beneficios no Solo en dho Arren
damiento y Caza si no en curas Señal
de que se carece mucho en esta Ciudad
y facilitar el maior aumento dela casa
de Abogados, y Administracion pero
como quiera, que esta Ciudad no desea
Excederse en sus facultades no ha que
rido tratar de positivo en la Dependien
cia sin tener la Licencia correspondi
ente. de S. M. por cuyos motivos Suplica

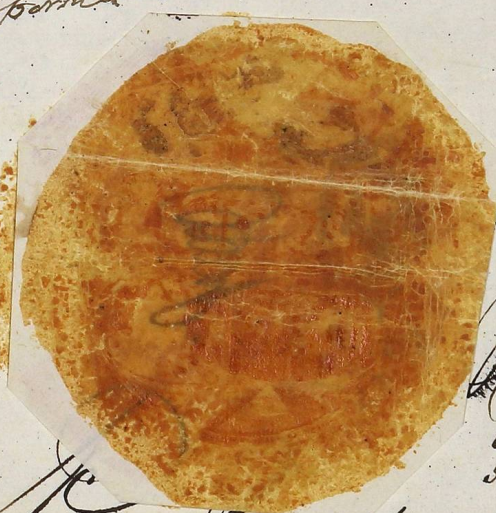
a V.M. le Conceda su A. permiso
 Licencia para tratar ajustar y comben-
 nir esta Dependencia con la persona
 o personas que Veneficien mas al p^u
 blico, y hacer todas las Escrip^{tu}ras y
 Combenciones necesarias con calidad
 de que antes de Escribir las se aprueben
 aquellas por V.M. de quien espera es
 mad= No Señor G.^o La C.A.D.P. de
 P.M. los m.^{os} a. que la cristiandad ha
 menester. De nro Ayuntamiento de
 ragoza a diez de Agosto de mil Setecien-
 to veinte y ocho= D.^o Juan Antonio de
 Arce= El Varon de Setosa= D.^o Jo-
 terrez de Salenzuela= El Conde de Tor-
 secas= D.^o Matheo Pueyo= D.^o Jaime Pedra-
 quita= D.^o Antonio Guindeo= D.^o Mig.^o Pisto de
 ra= D.^o Ant.^o del Corral= Don Naraig.= D.^o La-
 berto Vidals.= Vista por los del nro Cons.
 mencionada Representacion se acordo con-
 dex esta nra Carta= Por la q.^{ue} en m.^o que dem-
 de quince dias p^{er} m.^o sig.^{ue} de como en sea p^{er}

Informéis á los de él por mano de D.^o Sancho Juanucho
 nro fiscal lo q.^{ue} ha pas.^{ado} y pasa en Vazon de lo conseruido
 en dha Representacion p.^{or} q.^{ue} en su vista se proce-
 lo q.^{ue} combenga. Que así lo nra Vol.^{untad}. Dada en M.^{ad}
 a Diez dias del mes de Sep.^{tiembre} de mil Setec.^{ientos} v. y ocho=

D.^o Juan Antonio de Arce
 D.^o Matheo Pueyo
 D.^o Jaime Pedraquita
 D.^o Antonio Guindeo
 D.^o Mig.^o Pisto de ra
 D.^o Ant.^o del Corral
 D.^o Naraig.
 D.^o Laberto Vidals.

Bar. Juancho de la Cruz
 Bar. Juancho de la Cruz

D.^o Juan Antonio de Arce
 D.^o Matheo Pueyo
 D.^o Jaime Pedraquita
 D.^o Antonio Guindeo
 D.^o Mig.^o Pisto de ra
 D.^o Ant.^o del Corral
 D.^o Naraig.
 D.^o Laberto Vidals.



D.^o Juan Antonio de Arce
 D.^o Matheo Pueyo
 D.^o Jaime Pedraquita
 D.^o Antonio Guindeo
 D.^o Mig.^o Pisto de ra
 D.^o Ant.^o del Corral
 D.^o Naraig.
 D.^o Laberto Vidals.

Para que El Cap.^{itan} G.^{eneral} y Aud.^{encia} de Ma-
 gon Informen al Cons.^{ejo} sobre la inst.^{ancia}
 de la L.^{ey} de Navarra.
 Gov.^{ernador}

Correo

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely in Spanish or Portuguese. The text is written on aged, slightly stained paper.]



[Faint, mostly illegible printed text in a serif font, possibly a title or header.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, continuing from the left page or as separate notes.]



Seinte maraueño.

SEELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS. AÑOS DE
SETECIENTOS Y VIENTE
OCHO.

Presente Jason en nombre del Ayuntamiento
de la pñe Ciudad Antel. Parezo, y en
la mejor forma q̄ haya lugar digo q̄ da ju-
dad mi Parezo ganis D.º P.º de el Rey
y.º.º.º de su D.º Coni. su fca de el dia fca
de los Coni. para q̄ se informe por el
sobre el conuenio de ella, y la fin de q̄
se execute, la presente con la solemnidad
neces.
Yo D.º P.º y D.º. la haya por pasada
y mande de obediencia, y execute lo q̄
en ella se contiene, fando el libro q̄
fido el

Jason

Al Sr. D. Juan de Lara y Segura, conde de Peñafiel, Duque de Medinaceli

Ai
Dobles
Barb
Segoria
Danco
Mena
Alvarado

Ordene la provision. al Canonicos que men-
ciona el pedimento sufla en Madrid a diez de
los Corrientes mes y año y se Cumpla y execute
en toda y por toda la que por ella se manda
Escrito a S. J. Ventura de Lober y regente
ta en los libros. E. L. Cuenda Seponga a rige
en el Archivo de la Audiencia

ffo

ffmo. 5.

Joseph de Alon, vecino de esta Ciudad, propone con-
la debida atencion a S. S. el dho conque se halla
de Arrendar la Casa de alguna delas paradas de ter-
ritorio mas inmediatas a esta Ciudad, a fin de constru-
ir a expensas suyas, durante el arrendamiento un
propio y perfecto sitio de Casa, que adunde los vene-
cios a S. S. Lumero, de que si S. M. (que Dios q.)
transitare o viniere a esta Ciudad queda S. S. con-
el cortefale. 2.º de que S. S. tenga el util mas de
te fundo, que despues de su fundacion, y del presente ar-
rendamiento podria ser mayor, y al presente es ningun-
no, por no estar arrendada, y por que no contiene Ca-
za para los vecinos de esta Ciudad; 3.º de que los con-
toros, y montes inmediatos se poblarian de Casa con
la abundancia de este sitio, en beneficio del comun-
dela Ciudad, y abasto de ella. 4.º de que viva de adorno,
paseo, diversion, y grandera de esta Ciudad, el tener a
sus puertas un Coto poblado de Casa, en el qual todos
puedan ir a pasear y verlas. 5.º de que las mismas Cu-
andas, y Monteros que el Arrendador tenga quedan
servir a S. S. para hacer observar sus Caudos, de
penas de Lenbas, de Leno. 6.º de lo qual se encarga
za puerco; 6.º de las me bras que daran en las Lenbas
los Escancos de Agua, hauitaciones de Guardias, mu-
ertes de Caudas que hazian estas y demas providen-
cias, o gastos que hiziere el Arrendador conducen

a la Casa. De que abundando y guardándose los Pomes
que produce este Coto, se aumentará considerablemente con
los de ellos, el útil y cosecha de los Arbores que tienen
Vecinos de esta Ciudad. Y de que guardándose las
y Rama que se produzcan en el paraje para el mismo fin
de dar abrigo a la Casa, tendrá S. S. una grande
dad para el socorro de Personas o Ganados, en el tiempo
de nieves, y otra necesidad. Como a los contrarios de
Ciudad sea el único útil para este fin la Dehesa de
S. S. llamada de Miraflores, con algun aumento en los
terrenos comunes, que forzadamente se necesita para el dho.
proposito el presente Arrendador el territorio demarcado
en el Mapa adjunto, y para ello quere de presente y
el tiempo de el actual arrendamiento, cada año diez
libras de Aguesas, que funtas con los grandes gastos, que
fueron hacer para el logro de esta idea, y que queda
averiguado de S. S. para el presente arrendamiento, como
son los terrenos, los cuales el Intervado no podia a
causar de el, y a las demás condiciones, que quedan pa
nadas, suman considerablemente, las cuales condiciones
son las siguientes.

Contra el Arrendador

- 1.^o Que pague cada año diez libras de Aguesas.
- 2.^o Que ayude a formar muros necesarios, poblar a
Casa, y poner el agua necesaria para ella.
- 3.^o Que se pague sus Guardias y Montezos.
- 4.^o Que los Montezos ayuden a ser Ministros de la Ciudad
para las penas de Leñas, y Leña, con sus Gastos a otros
trabajos.
- 5.^o Que despues del presente arrendamiento queden

averiguado de la Ciudad y del sitio, todas las mejoras con
ducentes a Casa, que obviene hecho el Arrendador, Ex
cepto Casas de habitación.

6.^o Que el daño que se causare por la Casa, en los
pastos de Ganados, que se contendrán en el territorio
siempre que el Intervado en ellos se quese, deva el Ar
rendador pagar, el perjuicio al dueño de la Leña, y en
especial al Santo Hospital, actual usufructuario de la
Dehesa dha. de Miraflores, y para ello se devan em
biar dos Peritos taxadores por S. S. y dos por el
Arrendador, que hagan latana.

7.^o Que el Arrendador deva cortejar los lindes, que se
devían poner para la demarcación de este sitio, cuya
diligencia se haga con intervencion de un Cavallero
Receptor, o de quien S. S. ordenare.

8.^o A favor del Arrendador
Que afin de engraxar afixar el Arrendador
en perfeccionar esta hobia, y hacer a S. S. un noble
sitio, se ha de recibir S. S. de hacer el presente arrenda
miento por termino de quarenta años validos.

2.^o Que por dho. tiempo se ha de conceder S. S. del dho.
proposito, para que pueda apenar por rason de Casas,
llevar las penas que correspondan segun el estilo y prac
tica de este Reyno.

3.^o Que las Leñas de Mague, Romero, y Elgato, ni
otras cosas puedan cortar ningunas personas en el
dho. territorio, sino los que dentro de el tengan el di
ficio de Parideras, Arbores, o Quintas, y esto solo
para el propio uso de aquellas Casas, excepto en el ca
so de alguna suma, necesidad, o contratiempo, y esto

4.^o

también con el dño. pñtivo.

Quanto que queda tener el numero de las Guardias independientes en su uno, que le pareciere necesario para la conservación de este coto, previniendo el preito, el Juramento ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad.

5.^o

Que desde el Arrendamiento se ha de sacar el dño. de Caza, y de las enatras. parafe, con fando, y Carteles.

6.^o

Que en ellos se exprese incurra en pena qualquiera persona que se hallare con Alcabuz, o, Sancias dentro o coto, desviados de Caminos, y tambien los que tiraren en alguna heredad contenida en dho. itio; pues de este modo, lo destruyran muchos con el pretexto de que tiran en la heredad, o, van a ella.

7.^o

Que para la validez de esta Contrata se ha de dar el dño. de S. S. pñtiva aprobacion de ella, a S. M. o, S. S. de Real Consejo.

Lara Hen. 24 de 1528.

Para perfeccionar esta Arrendamiento. Comuniquese al Casa de San y los dños de la Cui. pñtiva, haciendo incombidente, queda trabarse a fines el Combien y Arrendamiento pñtivo.

mo
A. Señor.

La Casa de Ganaderos de C.S.S. Respondiendo al memorial del dñ. de Asin, que C.S.S. le ha mandado comanican: Dice, que no tiene inconveniente; por lo que asi tota el que se aga el coto para la conservacion de las caza, que suplica el dño. Asin como sea con los pactos siguientes.

El primero, que hallandosse ya provisto el corte de lenas, por ser parte de los ganados en la dehesa de ganaderos en virtud de Real privilegios, Infudaciones de C.S.S. y otros justos titulos con privativo conocim. de la Justicia de ganaderos, con establecim. de penas, aplicacion de ellas segun sus ordinaciones, ha de quedar extendido privativa m. a favor de dicha Justicia como hasta aqui lo ha tenido corriendo al cuidado de sus Ministros, y Guardias, celar segun dñas lenas; y solo pueda el Arrendador, y las suyas tomar en pena a pñvencion, a qualquiera persona, que cortare aquellas, deviendo denunciarlas a la Justicia de ganaderos; para que este conozca de ellas, y las aplique conforme esta prevenido en sus ordinaciones, con sola la novedad, que la tercera parte dellas, que al pñte esta aplicada a las Guardias de ganaderos se aplicara a la que las cogiere; y que en el caso, que el Arrendador, o, sus Guardias permitiesen el corte de otras lenas conviniendosse con los que las cortaren, por interes, o, otro Respeto pueda la Justicia

de Ganaderos castigarlos, como lo ejecuta consus
L^{as} y Ministros.

Segundo: que no se pueda prohibir á los Dueños
las praderas, y Dehesas, ni á sus Criados; el que
vayan á apaciarlos á ellas, y ha verseus Ganados
puedan llevar sus escopetas largas, ni tampoco á los
Mayordales, y Pastores, que con expresa licencia de
Justicia de Ganaderos las llevaren para resguardo
sus Personas, y Ganados; bien entendido, que si los
nos, Criados, y Pastores se advirtiere, que abusaban
dha. facultad de llevar escopetas destruyendo, o haciendo
daño considerable en la caza puedan ser apenados por
Arrendador, y sus Guardias con que la pena sea de
nunciar á la Justicia de Ganaderos, por ser sus
tos, y este dora conocer de ella, aplicando, y dándole el
tino, que V^{ra} M^{te} acordare con el Arrendador.

Tercero: que las balsas que dho. Arrendad^r for
para tener agua para la caza ayen de ser comunes
esta, y los Ganados de la misma suerte, que los
tambien las que con grandes expensas tiene constru
das, y conservadas la casa, porque de otra suerte
de seguirse continuados disgustos entre el Arrend
y Ganaderos; mayor^{te} teniendo aquel la ventaja
de que la casa estará todo el año en el sitio acotado,
no los Ganados; porque estos salen de el el día 8.^o
S^{to} Apostol, y no vuelven asta el día 8.^o Ande.

Cuarto: que en los límites, que se ayen de poner
en la demarcación del territorio á mas de intervenir
al tiempo de hacerse un Cavallero Regidor ay a
concurrir tambien un Ganadero Capitulat sedh
Casta noticioso del sitio al que nombrare la dha
Justicia de Ganaderos.

Quinto: que las demas condiciones puestas por
el Arrendador ensu memor.^a contra si, y a su favor
subsistan, como no se opongan á los pactos arriba
expresados, directa, ni indirectam^{te}. y si en la practica
del referido coto en adelante se conociesse algun
inconveniente contra la Casa, su jurisdicción, y
pastos, que aora no setiene presente Representandolo
aquella á V^{ra} M^{te} sea del conovim^{to} de V^{ra} M^{te} el quitar
dho. inconveniente.

Esto es q^{to} ocurre á la Casa de Ganaderos por aora
poner en la consideracion de V^{ra} M^{te} esperando a
su justificación no dara lugar, que en otra forma
se acote dho. sitio; porque seria destruir gran parte
de la jurisdicción, y Realia de los Serenissimos Señores
Reyes de España, y ultimam^{te} el 8.^o Philipo
Quinto tienen concedida á la Justicia, y Casa
de Ganaderos por mas de seis siglos, la que sp^{re}
á conservado, y exercido, y ayudado V^{ra} M^{te} á su
conservacion como quien tiene el principal inte
res de que se hallaràn Repetidos exemplares en el
Archivo de V^{ra} M^{te} en el de la Casa, y muchos pro
cessos en la Real Audiencia, y Corte del Señor
Justicia de Aragón, que hubo en este Reyno. La
rayosa Enero 27 de 1728.

M^o Señor.

Huimos visto el Memorial presentado á V.S.I. por Joseph
Asen en orden al Coto para caza si intenta se haga en el Territorio
Minall Flores y la suplicia de la casa de Lanadeno de esta Ciudad
ha d^h. Memorial á quien se le comunico por la resolución de V.S.I.
de 24 de Enero del presente año, y en vista de uno y otro
memorial entendimos que actualmente no puede V.S.I. hacer d^h.
Coto sin Licencia Real, y aun caso de Peneta, ni tampoco po-
dría arrendarlo por el tiempo que dice Asen en su memorial en
el pacto primero á su favor necesitando igualmente para ello
Licencia Real.

Pero en el caso que á V.S.I. se le concede la licencia Real
para formar d^h. Coto, y en virtud de ello quisiese formarlo hecha
~~la~~ la seria reflexión sobre la materia qual acostumbra V.S.I. en
similantes negocios precubriendo todo lo inconveniente y perjudicial
que se podrían oficiar, nos parece no seria de la Grandezza de
V.S.I. el pasar á arrendar d^h. Coto en lo respectivo á caza
con dicho prohibido en el arrendador, sin quedar en V.S.I. Auto-
ridad para conceder una ú otra licencia para cazar en d^h.
Vidado á qualquier persona de distinción que para diversione
la pidiese, pues seria facil que estando el arrendador ausente
llegase á esta Ciudad sujeto de distinción y queriéndose di-
vertir en la caza en d^h. dehesa cubriese quanto con las Guar-
das por no ir con licencia del arrendador, y asi es proprio de
V.S.I. reservar esta facultad con aquellas modificaciones que
parecen á V.S.I.

Asi mismo abemos reparado en el segundo pacto de la
Casa de Lanadeno en que dice no se queda prohibir á los
dueños de las parideras ni á sus criados el que quando
vaian á ellas lleben escopeta larga, como ni á los mariona-
les ni pastores que con expresa licencia del Justicia de Lanadeno

la libran para defensa de su persona y Ganados, que aunque es
muy justo, pero en lo que respecta en el pacto de que si abusare
susodichos haciendo de no considerable en la casa quedaran sin ap
do por el arrendador y sus guardas denunciando la pena al
de ganaderos para que conozca de ella y no peca inproporcion
que V.S. no debiera concederlo, por quanto el Justicia de Lanade
tiene su Jurisdiccion limitada en quanto a Ganados y conforme
de manera que si sus pastores y Guardias cometiesen algun delicto
no de uno, como no puen de Ganado o a otro Pastor, comprenden
podria conocer de el el Justicia de Ganaderos, y siendo independ
la casa del Ganado no ay razon para que lle aya de otro
conocimiento al Justicia de Ganaderos aun en lo respectivo a
pastores y Guardias que lo quanto si no otra representai a C.
conformidad de su capricosa Resolucion de 24 de Enero
tandolo todo al superior Censura de V.S. Zaragoza y Ma
a 2 de 1728.

W. Joseph de Zaragoza
W. Joseph de Zaragoza

15 de Mayo de 1729. = orden del congreso =

Se libre segunda informe en orden a hacer
se voto y vedado para casa catechista
llamada de Nival flory y porción de
terreno contiguo a ella



Seenta y ocho m. r. u. e. r. i. s.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE

[illegible]

millados en esta fin. En su nombre gastan
las quales otros partes en los expresados nom-
bres respectivamente á quien, que Don quén
Don S. Conde de Branda, ha dicho grama,
Coto de Caza en los Cercanías de esta fin. pa-
ra mayor hermosura, utilidad, y beneficio,
señaladamente en la Dehesa que llaman de
Mudaflex propia de esta fin. sobre la que
previene varias Conferencias y propone
ellas quales resulto, conozca Zaragoza sea p-
becho al común de ella, y ala mayor ex-
marion por las circunstancias del año, y
Cercanías, y acordar el dar, como se dio
á el. de. y el. de. de. R. Consejo, á fin de ob-
tener Zaragoza la Comis. de Cerdeña, para otorgar
las Excepciones Consecuentes á este fin. 2. En
en la Consecuencia se ha obtenido de lo
Consejo el permiso necesario para la referida
con las prevenciones que resultan, ala d-
p- a este fin expresada, hecha en Madrid
veinte tres de Diciembre del año pasado de
mil setecientos veinte y ocho, cuyo tenor es el
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Cas-
ta, de Leon de Aragón, de las Islas de Sicilia, de
Jerusalén de Navarra, de Granada de Toledo de

Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla
de Zamora, de Córdoba de Caxaga, de Muel
cia, de Jaen, de los Rios de Guadalupe y de Huelva
na de. A los el mto. Correo, y Ayuntamiento
mundo ala Ciudad de Zaragoza, salud, y
gracia. La sabido que en diez de Agosto pa-
sado de este año, nos representasteis, halla-
dos sin tener en vno dilatados terminos
y montes, sin sino de Caza, para la d-
reccion de R. L. y para los Cercanías
disponer que lo agotarian, y que han-
dese explicado. Persona de desengano,
que en la Dehesa llamada de Mudaflex
es propia, y Cercanías a esta fin. Comando
alguna persona de los montes comunes, pe-
diana de Caza de todas gentes el coto
no, barriendo estanques de agua, y otros
obras muy apreciables. Sin que gastasen
cosa alguna, antes sin utilidad ala fin.
algun tanto por arren. habian tenido
algunas Conferencias sobre ello, y se ha
llado ser conveniente y util, no solo en
el Arrendam. y Caza, sino en el Coto
de que se causa mucho, y se fa-
cultaba el mayor aumento de Arrendam.
nos, por lo que nos suplicasteis pusiéramos

el tiempo al delicto. Dhos. Guardas, en qualq.
de dhas. Casas han de pagar la pena estable
cida, dividida por lo que atiene a Casa en tres
partes, la primera al Juez, la segunda para el
ex. y la tercera para el Denunciador, y en lo
respectivo a las penas de Herbas, y Leno, bade ser
la primera parte al Justicia de Ganaderos, la
segunda para la Casa por su Costumbre, y la
tercera para el Denunciador. Item es con
dicion que los Guardas de la Casa de Ganade
ros, han de tener igual obligacion, como los de
la Ciudad, y las que pusiere dho. S. Conde, de
cuidar, y vigilar en la Custodia de dha. Casa
y han de tener la misma parte de las penas de
denunciacion. Item se conviene y pacta que
quien que sobreviniera en las Heredades, offend
iendo de particulares, que estubieren dentro
de dho. Coto, por causa de dha. Casa, lo han
de pagar dho. S. Conde, para cuya justifica
cion se debian embiar poritos nombrados
por la Ciudad y dho. S. Conde, para que jus
tifique el porito, y declaren la falta, con
cuya declaracion, y sin dha. formalidad, ni
pues la ha de satisfacer. Y a los Señores
de dhas. Heredades y sembrados, de no expe
rimientarse con el tiempo algun grito por
cuso en los pastos y Leno de dho. Coto, por
necesidades, ala Casa de Ganaderos, y repre
santolos ala Cui. dha. Casa, haya de tomar esta
las providencias mas prontas para su remedio.

8. Item se conviene y pacta que la Cui. ha de
prohibir con vandos, que nadie case en dha.
Coto de ninguna manera, ni Corte Vemos alca
gas, ni Espanto, Sencitas, ni otras Lenoas, que
den el se cuan, bazo las penas arriba dhas, ex
cepto los Señores que tengan edificados de Leno
adras, abejaus, o, quentas, en dho. Coto, lo qual
los podran cortar la Leno, que nure son, pa
ra su propia uso, como es Costumbre, cita
previada por las Ordenaz. ala Casa de Ga
naderos, y tambien exceptado el Coto de
alguna prima necesidad, o, contra tiempo, en
el qual la Ciudad, ha de dar las providen
cias conser. y de policía Eternamente, ni tam
poco dho. S. Conde, ha de poder cortar dhas. le
nas, para cortar anos. de Leno y Cat, para los
fabricas que ha de hacer en dho. Coto, y para
circencia por si, ni sus Guardias, ni otros
nos, Directa, ni indirectamente, bazo los
penas, y formalidad prevenida en el
Capitulo quinto de esta Estructura, Respec
to de que el principal fin, es cuidar para
ra que en lo futuro, se mantenga la Casa
con abundancia y esto no se logran de
truyendo los Lomeros, aragas, Espanto y
Sencitas, que es lo unico, que produce
dho. Scriptorio. Item se conviene y pacta
que todas las mueras que dho. S. Conde
viviere en dho. Coto durante este Estructura.

to

an. d. para, como de Libaneses, Sanctorianos,
para los Guardias y Leñas, que se aument
taren, Sayan a quedar, como por este pae
to se declara quedar abrensiendo, y pro
vecho de la ciudad, sin que en ello se pue
ga embarazar alguno, excepto el caso de
Construir o. e. alguna Casa de Campo para
de Sanctorianos, la qual siempre Sayan que
dar por propia de dho. Señor Conde,
Item por quanto segun las disposiciones
del dicho Sr. Universidad, ni Comunes, no
pueden arundar ningunos propios, ni
efectos, mas que por diez años, y para
lograr el fin de establecer la Casa, Curia
de las Leñas, abren batidas, y Construir las Ca
sas es necesario mas tiempo, para que
se logre el dicho de la Ciudad y de dho.
Conde. Por tanto se conviene y pacta
que siempre que comprubiendo el Conde
p. dho. motivos ap. base que el
presente arundamiento sea por veinte
cinco años, desde luego ambas partes
convienen y pactan sea por dho.
tiempo, y que en cada uno de

por 25 años

11

12

+ dho. años, se Sayan de pagar al
Comun de esta Ciudad, Dos Libros
de Aguardiente, debiendo emperar a con
tar desde el dia de Notorjamiento
de la presente Escritura = Item se
conviene y pacta, que si en tiempo de
dho. veinte y cinco años ocurriere al
gun caso, que necesite de proveer
era para el fin de este Contrac
to que asora no se tiene presen
te, Sayan de quedar, como quedo
de la libre disposicion de la Ciudad
dar las providencias confor
mes a ch. previendo el Sntamen
a dho. Abogados = Item es con
vencion no se ha a poder prob.
bir a los Pastores por dho. Señor
Conde, sus Guardas ni Chinosios

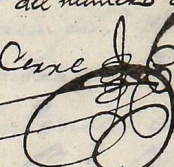
[illegible]

y Ventas de ella, Del dho Ex.^{mo} S.^o Conde d.
 Aranda, los supos propios, y assi el dho
 Conde et otro, assi los muellos como
 otros donde quisiere Sanados y por bauer
 los quales quisiere agnitar por non
 brados, expresados, Calendados, espeñi-
 cados y Confrontados respectiue segun
 fuere al caso y como mas Conenga, y
 que esta obligacion sea especial, y para
 el efecto segun el pende y debe durar.
Para lo qual, las otras partes en los
 expresados nombres respectiue, recono-
 cieron y Confesaron tener por hecha
 dhas buens a parte de ambas obligados,
Nombre Lascaris, y de Constituto, por
 la parte Cumplida y observante lo
 segun el Menor de la presente escarta
 sea lo que observa y Cumpla, a tal
 manera que la posesion Civil, y no
 buel de la Inobservante, y no Cum-
 plida sea Sanada por la q observa
 y Cumpla lo q a parte de ambas sea
 expresa localle; Y con sola la presente
 escarta puedan ver y sean ante qualq.

Juez y Tribunal Competente los dhas bienes apre-
hendidos, Requiridos, Acusados, Inven-
tuados, y embargados Respectivos, obteni-
endo Sentencia, o Sentencias en favor
en qualquiera de ellos, y procesos, y
en el otro de ellos, que se intentaren, en
virtud de lo contenido, siguiendo las apela-
ciones, den vista a las tales Sentencias,
o Sentencias, y sentencias, y sus autos, y
bienes, y el otro de ellos, hasta donde se
pueda, y a toda la q. por razon de lo sobre dho
debe de verse a las Cortes y dhas sub-
quidos. Y renunciaron las dhas par-
tes en las dhas Cortes nombres Respectivos, sus
propios bienes, y de sus herederos a toda
otra jurisdiccion, y especialmente a la
de la dha Ciudad presente Reyno de
Aragon, y demas bienes y sus bienes q.
de sus causas, pueden y deben conocer
conservando la Varacion de sus, sin
embargo de qualquiera excoepcion
fuera, Ley, y disp. al dicho Comun
que al sobre dho se opongan = Hecho
que lo sobre dho en la Ciudad de Saragosa a 10 dias del
mes de Mayo del año de mil e seiscientos e quince
siendo testigos D. Augustin de Arca Infanzon, y Juan

Loyano 2^{no} de este Residentes en Saragosa: esta 2^a
se halla en su nota original firmada y Continuada
segun fuere de Aragon

 No demis D. Humberto Fiscal Secreto del Rey
nro señor del Ayuntamiento de la Ciudad de Saragosa

Y Nota del numero de ella, que al sobre dho presento
fin et Certe  D. Mateo de Arca

Se presenta la escritura de convenio
y expresa expedim.^{to} y traslado a la faja de
Canadexos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Joseph a brezada, en nombre de d.º Diego Obispo
nada por General de la Nat. casa, y Mesta de Lina
deros de esta Ciudad, de quien tengo paxenta
do poder en esta Nat. Audiencia y oficio de
d.º Joseph de la Parra en el pleyto de apelacion
que mi d.º parte sigue con el Marques de Coscoque
laxenta mejor forma que de d.º paxceda, y ha
y p lugar d.º que se ha dado traslado a d.º ha
casa de Sanaderos mi parte, de la lxxitura de
axrendam.º d.º dada por d.ºº Legitimo de Lina
d.º en favor del Ex.º conde de Aranda de la de
hera de Muxal flores y otras paxtidas que en ella
se expresan, con gha de veinte y cinco de los
corrientes, y testimonio de d.º Lambertillo Vidal
s.º de d.º ha Ciudad, para caxar en ellas las para
que permitiere el d.ºº; y havriendose visto
d.º ha lxxitura con todos sus pactos, con toda ve
flexion, y caxidad por el capitulo General de
d.º ha casa, no ha encontrado por lo que asi sea
inmonveniente, perjuicio, ni embaraço algu
no, para que sea acoten para d.ºº fin las d.º ha de
hera de Muxal flores, y de otras paxtidas, q.º se pon
ga en paxticia d.º ha axrendam.º y en conseq.º
cia de ello, y en conformidad del pacto primero
de d.º ha lxxitura ha nombrado un capitular
suplen comixario, para que con el de la Ciudad

Al Ex.^a pido y suplico por lo presentado este
pedimento, y por hecho o no consentimiento,
probiere yendo en Varande todo lo que a quello
que fuere mas conveniente en Justicia que
pido. La Valga el Corrado entre palabras = el =
y en =

Joseph Torcador

33, Langosay Margo Suruy obo del W Ba^a de la Pail
de Robles Hagase la demarcacion del territorio y Cos que
Expresa el Pedimto por los Comisarios nombrados y fue
curado se lleve al Seno J. B. entera al Robles



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Miguel Jacobi Por Notto del Numero de la Cuid. de Sarag.
 certifico: que en los Montes y Caminos de dha. Cuid. a veinte
 y un dias del Mes de Mayo del Corriente año de mil. Setecien-
 tos, veinte, y nueve, ante mi dho. y pnte. Notto parecieron el Exmo
 D. D. Buenaventura Pedro de Alcantara Dominguez de Soria
 Abacia de Bolea, Castro, oñu, Perez de Almaraz, Fernandez de
 Hecedia, Fernandez de Lizar,ragon, Lapata, Galloa, Portugal
 y Navarria, Conde de Rianda, de las Almunias, Robres, y Monte
 agudo, Marq. de Toros, y de Vilanant, Duque de Almaraz, Arcon
 de de Horta, y Pucda, Baron de Lavín, Piramo, Benillova, Su-
 lara, y Sangarran, Señor de la Shenenzia de Alcalaren, Valle
 de Rodellas, y Villa de Maella, Patron de los Monasterios, y Con-
 vento de S. Jce, fuera y dentro de los Muros de esta Cuid. y
 de una parte: Los Illos D. Alonso Villalazando, Conde de Toros
 cas, y D. Jph. Toros, y Marco, Cavalleros Vecedores de dha. Cuid.
 nombrados por el Ayuntamiento de dha. Cuid. Celebrado en Junta de
 Mayo de este dho. y Corriente año ante D. Lamberto Vidal Secro
 de dha. Ayuntamiento de otra parte: y D. Martin Maca de Arana
 infanzon venido de esta Cuid. persona nombrada por el Cap. Gen.
 de la Rta. Casa de Sanadon de dha. Cuid. Celebrado en veinte
 y seis de Mayo de este mismo año, de otra parte, las quales di-
 xeron: que Por quanto la dha. y mug. Atte Cuid. de Sarag. ha
 via arrendado a dha. Exmo. D. Conde de Rianda, para un veda-
 do, y Coto de Caza, la Dénia de Mina Flores, Propio de la dha.
 Cuid. (cual Dénia tiene arrendada el Hospital de S. y Gin.
 de nra. S. de Gracia) Con sus campos, que gozan los Sanade-
 ros, D. Mathos Sueyo, D. Vicente Vagues, y dho. D. Martin
 Maca de Arana, Confinantes, y Contiguos a dha. Dénia

de Muralles, ou todopunto. Sea una legua en quadro, con poca de
ancho, con grada en la escitura de arriendo de parte al arriero
mencionada, y esto para el uso de la Casa tanolante segun resulta
el acto de arrendamiento en razon de ello hecho en las Casas de la
ente de esta Ciudad a veinte y cinco dias de los quince. Mes de Mar
zo y año de mil setecientos veinte y nueve, y por el dho. D. Lamberto
fiscal Secreto. Sobandho testificado. Y por quanto dho. Sr. D. Juan de
havia dado Comision alos dho. S. D. Alonso Villalpando Conde de
Farreresca, y D. Jph. Correas, y Marro sus Concejales. Como tam
bien el dho. Cap. Sin. de la R. Casa de Sanado al dho. D. Martin
Mara de Luana, para que uno y otros hicieran la demarcacion de sig
nacion y mojonacion de dho. Coto, y Dehesa, quida. Cu. havian en
dado a dho. S. D. Conde de Flandia para la poblacion de todo gene
ro de Caza, que por tanto poniendolo en execucion dieron principio a
dha. mojonacion, con el primer Mojon, y el Molino de la Huerva, y
desde este sube, viniendo de Linde y Coto el Camino, que va a Juan
ca, el qual divide la Dehesa, y los Riegos de Tazaga para llegar al
camino, y Monte de Luarte, de donde empiezan veinte y un Mojon
a demarcar y distinguir cada Dehesa, y termino de Luarte y de
el fin del veinte y un Mojon, que sean por Linde, y demarcacion
todos los Confines de dho. cas. Campos arriba mencionados, hasta el
termino, o Monte de las Plantanillas. Aguas venientes a dho. Puan
pos y siguiendo dho. Coto, y Demarcacion, y Aguas venientes hasta
la Val de la Forcuilla, donde conclui el ultimo Campo de dho.
Marro Mara, y casa por dha. Val hasta la Carretera R. que
va ala Villa de Fuentes de Hebro, y por esta viene cerrando, y
siguiendo de Linde a dho. Coto hasta parado el Monasterio de
la Cartusa de la Purissima Concepcion hacia a Tazaga, y des
de parado dho. Monas. empieza a torcer hacia el Monte por el lado
de on Cerrado de la misma Cartusa de la Concepcion y finas Co
rugas, con quatro Mojonas, que concluyen en la Frequia alta
y principal del Camino del Plano, la que sirve de

Linde y Mojonacion al referido Coto, hasta que llega a unirse
con dho. Molino de la Huerva, que es el primer Linde, o Mojon
por donde se empieza a demarcar dho. Coto, con poniendose dha.
demarcacion de veinte y cinco Mojonas, como todo mas por me
nos resulta de el acto de demarcacion, demarcacion y Mojon
acion testificado por mi, del que a pedimento del dho. Sr. D. Con
de de Flandia, doy el pte. testimonio, que signo, y firmo en
esta dha. Ciudad a primero de Abril de dho. y Cieniente año
de mil setecientos veinte y nueve.

En su fecho de Verdad

Miguel Jough

San Juan 30/12/23

Agente de la Ciudad haga constar en este expediente, por
uno de sus propios la Desea llamada de Muralles
contenida en el testimonio precedente, y por quanto
en la expresion de se haze a esta y a los campos
comprehendidos en la Demarcacion coha de uno y
otro no se especifican las anegadas de tierra que
se comprenden asi en dha. Desea como en los referi
dos campos. y nombra a dho. Rubio y Pedro Ca
talan Aguirre y a dho. Jofre Jofre Jofre
para q. dho. los dho. dho. y Declaren con toda distin
cion la mencionada anegada y comprehen los
referidos dho. y echo todo setenta y



Qui te m. r. n. e. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Lombardo Uda. Soc. de. y del Ayuntamiento de la
Cibdad de Lima. Certifico que la persona, que llaman de los
califlores sitio en los montes de esta Ciu. es uno de los propios
y rentas de ella, y como tal ha sido arrendado, y arrienda su Ayun-
tam. a los precios, o placion mas visto al Publico, y para que
conste, ante lo Certifico en esta Ciu. a Cinco de Abril de
mil setecientos y nueve años. Lombardo Uda.

Hacemos relacion los avales firmados, que en cumpli. m. de el decreto
a continuacion del presente testimonio havemos recibido la Del-
sa de Spiralflores, y los tres acampes contenidos en el y todo pue-
baue con poca diferencia una legua en quadro, y quitados, y descom-
tados los barrancos, y agnas de los montes, que se hallan en el
sitio ay de llanuras ochocientas Carradas poco mas, o menos, y
cada una de ellas se computa en dragón en nueve mil, y seiscienta
varas quadriadas superficiales declarando assi mismo, que los
tres acampes Repetidos, son de igual ruma cada uno, y la dha Delusa
de Spiralflores como uno de ellos poco mas, o menos, y para que
conste donde convenga lo firmamos en la Ciu. de Lima a seis dias
del mes de Abril de mil setecientos, veinte y nueve años.

Pedro Pichis
Pedro Catalan

Abril 17

señal

Por provision de. M. de 23 de Setiembre
El año proximo pasado, q. se ha echo saber
a esta M. d. parece, q. havien do representado
la Ciu. de Lima a M. talave senten en
sus dilatados terminos y Montes indio
de caza para la ciudad de la P. persona
de M. y para los Vecinos de distincion q.
la apetezieren, y q. havien do explicado por
de Desempeno q. a en la Dena llamada de Spirion
Flores, propia y Cercana a esta Ciu., comando
alguna porcion de los montes comunes, para la
de Caza de todos generos de animales, haciendo
Estampas de Agua, y otras otras muy apre-
ciables. Sin que gastase la Ciu. cosa alguna,
antes si se fuese algun tanto por Arren-
to que allaba convenientemente. y Otro, riuo en esta,
fino en el Chavelena. (de q. se carece mucho)
y se facilitava. El aumento de Aguas, se
haviendo M. Conceder a la Ciu. licencia y fa-
cultas, para q. sin y ninguna enpena alguna, pudiese
trazar, ajustar y Combenir con la persona que
hubiere por Combeniente, sobre el asunto, Ca-

casas y chancas tanta de q se habian de
pues las Sanegas de tierra q ha de ocupar, y
que hubiere de hacer, otorgando en favor de
las Escrituras de Contrato que fuesen necesari
as, y executadas se debe mandar. M. repre
senten y paren a esta M. Aud. para q, o por
ala Casa de Ganaderos por lo que toca a los partes
y tomando de todo las noticias mas seguras, y
forme a M. con remision del Combenio y as
te, lo que se ofreciere sobre el, y si esta Deesa
perteneciere a los propios de la Cui. ha comun de su
Perinos, para en esta de todo mandar M. lo que

Combenio = En cuya execucion, y cumplimiento, de
deza de M. Audencia, que habiendo combenido
ajustado la Cui. con D.ª Fortuna de Coto de
Alcantara, Jimenez, de la Cui. Conde de Huma
Mag.ª de Torres, Grande de España, el Marqués
y Coto de Caza, en contrada de 10 escudos de
de renta en cada un año, y tomando aruca

por tpo de diez y cinco, go el Conde las obras de balzas de agua, care
para la auitacion de las guardas, estableci
dore tambien la forma de hacer y manifestar
las penas de la Caza, como tambien la q se
tener en las de lona y pastos por lo q mira a
Casa de Ganaderos y suer de ella para el

Conocim. de cosas, contras providencias y
disposiciones q se expresan en la escritura
otorgada entre la M. Aud. y Conde,
represento en el M. Aud. y tanto de ella,
y habiendose mandado dar traslado ala M. Aud.
da Casa de Ganaderos, por suparte se
respondiendo q por lo que aytocava no alia
perjuicio, ni embarazo, en que se acotare para el
M. Aud. fin la mencionada Deesa de M. Aud.
res y demas porcion de los tres Acampos q en
la escritura se mencionan, y que para esto se
agregan; y en conformidad del capitulo pri
mero de la M. Aud. Contraria, nombro la Cui.
Con Contrario, para q, con el nombrado por la
Cui. y otro por el Conde, se hiciese la demar
cacion. de este tenitorio, como se executó e
orden de la M. Aud. y asimismo una regulacion
de las Sanegas q comprende, segun declaraci
on. de M. Aud. y M. Aud. se reputan por ocho
entoz Cayes poco mas o menos, que hacen de
mil. y quatrocientas Sanegas medida de es de
M. Aud. de que corresponde la quarta parte a
la Deesa, sin contradiu. diferentes davanos
y Cimas de Montes q. ha. en el parte, y todo
comprende en una legua en cuadro, y ha
cho constar la Cui. de la mencionada Deesa

De Minaciones uno de sus propios, como la
Audencia todo haze presente a V. M. por las

copias autenticas q^a acompaña este ynterim,
en cula ynteligencia no enquenta la Audien-
cia reparo ni yncombeniente alguno en lo an-

estipulado, conbenido, y escuturado, entre las
Cul y el Conde; antes bien lo considera d^{ho} y

conbeniente al publico, no solo en el haues de la
Caza, sino en el Monte, y leña q^a se caza,

fuere mas a du^a el agrado y servicio de

razoza y V. M. Va 1529

* y Unica^{te} aduiente

la Cula reparo fegre

el suan^{to} q^a hata de

prestar los Guardas y el

suq^a de las penas de az^a sobre cula aprobacion mandara V. M. lo q^a

placada a otro q^a la sus

hola ordinaria q^a es el

Conde, o su tien^{te};